



SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA ORGANISMO JUDICIAL, GUATEMALA, C. A.



HOY A LAS _____ HRS. _____ MTS.

POR: _____

APELACION 145-2024 OF.1º

Antecedente: 01165-2011-01081 Of. y Not. 2º

CACA - LISA

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL.

PAOLA ARANA ESTRADA, de datos de identificación y calidad previamente acreditadas dentro del presente expediente, atentamente comparezco y:

EXPONGO:

DEL AUXILIO Y PROCURACION: Que a partir de la presente fecha, actuaré bajo la dirección y procuración de la Abogada Rossana Mishelle Ramírez Paredes, con quien podré actuar de forma conjunta o separada, indistintamente.

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: Respetuosamente comparezco con el objeto de presentar mi ALEGATO para la VISTA señalada para el VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, a las ONCE HORAS, por lo que estando en tiempo evacuo la audiencia en la manera que a continuación expongo.

HECHOS:

Antes de iniciar el desarrollo de la tesis de mi mandante, y el contradictorio en base a los agravios presentados en el escrito de apelación de la entidad COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA y/o AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA, por motivo de la fusión entre estas. Es necesario que los señores Magistrados traigan a la vista el memorial de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, que contiene los agravios presentados ante dicho tribunal de la apelación planteada en contra de la SENTENCIA de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, proferida por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, dentro del juicio con número de expediente 01165-2011-01081 Of. y Not. 2º. En dicho memorial la apelante desarrolla los supuestos agravios que le causa la sentencia ya citada, sin embargo, los mismos los desarrolla haciendo alusión a (cito textualmente): "En asamblea general de accionistas de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, celebrada el catorce (14) de abril de dos mil once (2011), LISA, S.A. fue excluida como accionista por la realización de actos dolosos en contra de la sociedad (...)" asimismo, en el párrafo diez del mismo escrito vuelve a hacer alusión a: "Al no analizar a fondo la copia simple del mencionado testimonio, la Juez a quo no pudo establecer que los actos dolosos que motivaron la exclusión se continuaban realizando con menos de tres meses de diferencia con la fecha de la celebración de la asamblea general de accionistas que acordó la exclusión de Lisa, S.A., catorce (14) de abril de dos mil once (2011) (...)". Sin embargo, como podrán notar de los antecedentes de la demanda, y especialmente de la SENTENCIA APELADA, no existe ningún acto de fecha catorce (14) de abril de dos mil once (2011), ya que la entidad LISA, S.A., fue excluida en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el CINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, y así quedó claramente establecido en la demanda, en las pruebas aportadas y la sentencia ahora recurrida por la demandada. De esa cuenta, la entidad apelante hace alusión a agravios INEXISTENTES dentro de las actuaciones del presente juicio así como de la SENTENCIA recurrida, y en ese sentido, los Honorables Magistrados deben rechazar de plano los argumentos y fundamentos

Rosana Mishelle Ramírez Paredes
ABOGADOS
AY-0603171
Abogada y Abogado

de la especie que consisten en los agravios que le provocó la sentencia ENTENCIA de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, proferida por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, dentro del juicio con número de expediente 01165-2011-01081 Of. y Not. 2º, por no ser un hecho o acto puesto del conocimiento del aquo, y menos aun someterlo al imperio de la ley, y de esa cuenta, no debe dársele valor o provocar el contradictorio porque el agravio debe tenerse como no puesto al no ser sobre hechos y actos desarrollados dentro del juicio antes mencionado y menos en la sentencia recurrida. Sin embargo, con el objeto de realizar el contradictorio en caso los señores Magistrados en contravención del debido proceso, no consideren lo antes manifestado, mi representada presenta además los siguientes alegados.

ANTECEDENTES:

El tres de mayo de dos mil once, mi mandante LISA, S.A. fue comunicada notarialmente del acuerdo tomado en "Asamblea General Accionistas" de la entidad **COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA** (en adelante simplemente **LA ENTIDAD EXCLUYENTE**), celebrada el CINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. Dicho acuerdo consistía en la exclusión de mi mandante como accionista en la referida entidad.

No estando de acuerdo mi representada con tal disposición arbitraria e ilegal de la entidad excluyente, oportunamente promovió demanda en la vía sumaria de **Oposición al Acuerdo de Exclusión** como socio de la entidad **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima**.

Siendo la pretensión de mi mandante, que en SENTENCIA se declarara **CON LUGAR** la **DEMANDA** interpuesta en la vía sumaria, de **Oposición al Acuerdo de Exclusión de Socio**, promovida por "**LISA, S.A.**" en contra de **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima** y en consecuencia: **A. Improcedente y sin efecto legal alguno, el Acuerdo de Exclusión de "LISA, S.A."** como accionista de **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima**, adoptado en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de ésta última, celebrada el cinco de abril del año dos mil once y comunicado notarialmente a mi representada el tres de mayo del año dos mil once.

B. Para los efectos positivos de la sentencia, se remita DESPACHO u OFICIO a la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima para que anote en el libro de Actas Generales de Accionistas, que la totalidad del Acuerdo de Exclusión de "LISA, S.A." como accionista, adoptado por la referida Asamblea, NO TIENEN EFECTO LEGAL ALGUNO.

De esa cuenta, con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés mi mandante fue notificada de la SENTENCIA de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, proferida por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, dentro del juicio sumario de oposición a la exclusión interpuesto por la entidad LISA, S.A., con número de expediente 01165-2011-01081 Of. y Not. 2º, la que en su parte resolutive **DECLARA: 1) CON LUGAR LA DEMANDA** presentada por la entidad denominada LISA, S.A. quien compareció por medio de su representante legal, bajo la dirección y procuración propuesta en contra de la entidad **COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA** quien ahora por fusión pertenece a la entidad **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA** por medio su representante legal, bajo la dirección y procuración propuesta en el presente juicio. En consecuencia, se declara **Improcedente y sin efecto legal alguno el acuerdo de Exclusión de Lisa, S.A como accionista de Compañía Alimenticia**

de Centroamérica, Sociedad Anónima adoptado en la Asamblea General de Accionistas, celebrada con fecha cinco de abril del año dos mil once. II) Se condena en Costas a la parte demandada por las razones antes consideradas (...)'.

I. DE LOS AGRAVIOS INFUNDADOS PRESENTADOS POR LA DEMANDADA.

El primer hecho en el que basa la demandada su reproche respecto a lo declarado en la sentencia referida, es que la aquo, en la parte considerativa, y en acuerdo con parte del argumento presentado por la demandada, resuelve que, el acuerdo de exclusión fue tomado de conformidad con lo establecido en la cláusula DECIMA QUINTA de la escritura constitutiva de la entidad apelante, la cual establece que le corresponde a la Asamblea Ordinaria realizar resoluciones sobre imprevistos que afecten o puedan afectar a la entidad; en contradicción al argumento planteado por mí mandante el cual se basa en la tesis de que es competencia exclusiva de una ASAMBLEA EXTRAORDINARIA el acuerdo de exclusión de socio, toda vez que sus efectos modifican claramente la estructura de la sociedad excluyente. Sin embargo, aunque la aquo sea correspondiente con el criterio de que la cláusula estatutaria sustenta la decisión de la Asamblea de celebrar en Asamblea Ordinaria la exclusión de socio, tal declaración no resuelve el fondo del asunto, y menos aún determina si la Oposición a la Exclusión o bien el Acuerdo de Exclusión mismo tiene efectos jurídicos o no, razón de ello, que en la parte RESOLUTIVA la aquo lo deja fuera de su decisión, porque aún este acuerdo cumpla con los requisitos de forma, no convalida ni hace extensivos los efectos intrínsecos del mismo por el solo hecho de haberse tomado en Asamblea Ordinaria coincidiendo con lo regulado en la escritura constitutiva de la entidad excluyente.



Rossana Mijanguez Abadía

El segundo hecho por el que la entidad apelante y/o excluyente, y es su argumento total es que supuestamente la aquo no valoró correctamente la prueba consistente en *Copia simple del acta de protocolización número trece (13), autorizada en esta ciudad, el seis de junio de dos mil once, por la Notaría Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortíz, que contiene DEMANDA Interpuesta por la señora Margarita Castillo ante la Corte Suprema de Justicia de Ontario Canadá.* Este documento contiene más de 1,000 folios, que constituyen la Demanda (únicamente este acto procesal, por lo que los hechos y documentos allí expuestos no constituyen actos y hechos probados ante un juez de la materia) planteada por MARGARITA CASTILLO en la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, con el objeto de que a través de dicha demanda se le compense por regalías dejadas de percibir en las entidades de las que es accionista, por supuestos malos manejos de fondos por parte de su hermano y padre, los señores JUAN GUILLERMO GUTIERREZ y JUAN ARTURO GUTIERREZ. De esa cuenta, de este documento se extrae por su lectura, los siguientes hechos:

a. DE LAS PARTES:

Demandante: MARGARITA CASTILLO

Demandados: XELA ENTERPRISES LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESH QUEST, INC., 696096 ALBERTA LTD., JUAN GUILLERMO GUTIERREZ y JUAN ARTURO GUTIERREZ.

b. DEL CONTENIDO DEL ESCRITO DE DEMANDA INTERPUESTA POR MARGARITA CASTILLO: La demanda contenida dentro del acta de protocolización número trece (13), autorizada en esta ciudad el día de junio de dos mil once, por la Notaría Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, la cual fue presentada por Margarita Castillo ante la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, **NO CONTIENE UN SOLO HECHO, RELATO O ACTO EN EL QUE SE PUEDA DETERMINAR QUE LA ENTIDAD LISA, S.A. ACTUÓ O HA ACTUADO EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, ni AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA**, ya que la misma (la demanda) se circunscribe a actos y hechos ocurridos entre los accionistas y beneficiarios de las entidades XELA ENTERPRISES LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESH QUEST, INC., 696096 ALBERTA LTD., el hermano y padre de la demandante, los señores JUAN GUILLERMO GUTIERREZ y JUAN ARTURO GUTIERREZ en contra de la señora MARGARITA CASTILLO. Aunado a lo anterior, todas las partes de esa demanda (XELA ENTERPRISES LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESH QUEST, INC., 696096 ALBERTA LTD., los señores JUAN GUILLERMO GUTIERREZ y JUAN ARTURO GUTIERREZ y la señora MARGARITA CASTILLO), tienen su domicilio en Canadá, refiriendo la demandante que los hechos y actos allí descritos fueron realizados en Canadá, con recursos en dicha jurisdicción, que nada tienen que ver con LISA, S.A. o la entidad **COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, ni AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA**.

c. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA DE MARGARITA CASTILLO:

- i. Estados Financieros de las entidades XELA ENTERPRISES LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESH QUEST, INC., 696096 ALBERTA LTD.

No hay un solo dato que compruebe las pretensiones de la demandada con los Estados Financieros de las entidades XELA ENTERPRISES LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESH QUEST, INC., 696096 ALBERTA LTD., ya que no se hacen observaciones o integraciones de vinculaciones entre las entidades antes mencionadas y LISA, S.A., y menos aún que tengan que ver directa o indirectamente en daños ocasionados a la entidad **COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, ni AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA**.

- ii. Noticia Prensa Libre, del 15 de julio 2010 en la que se lee "JUAN GUTIERREZ Reelecto Secretario General del Partido de Avanzada Nacional -PAN-

Nuevamente, ninguna vinculación puede desprenderse de dicha nota, ya sea de forma directa o indirecta entre el partido PAN, el señor Juan Gutiérrez con LISA, S.A. y los supuestos daños ocasionados a la entidad **COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, ni AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA**.

- iii. Estados Financieros de Margarita Castillo y Ricardo Castillo y Comunicaciones Internas entre accionistas de XELA ENTERPRISES LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESH QUEST, INC., 696096 ALBERTA LTD. (ANEXO G al ANEXO Y)

ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, ni AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA.

De esa cuenta este documento NO PRUEBA los actos dolosos que fundamentan la EXCLUSION tomada por la entidad COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, ni AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de mi mandante, y menos que los supuestos actos dolosos que la entidad excluvente acusa a mi representada de haber cometido, por tanto, si no hay certeza ni siquiera que los actos dolosos hayan sido supuestamente cometidos DIRECTA o INDIRECTAMENTE por LISA, S.A., menos aún se tendría por acreditado el dolo que conlleva a la vinculación de la toma del ACUERDO DE EXCLUSION en contra de mi mandante.

vi. Declaración Jurada de Peter McFarlane en la Corte Superior de Ontario.

Este supuesto experto, propuesto y pagado por la demandante Margarita Castillo, emite una declaración jurada, informe y solicitud de información, respecto a la situación de los fondos de la entidad XELA ENTERPRISES LTD., en el cual grosso modo hace las siguientes observaciones (sujetas a comprobación en el proceso seguido en Canadá):

1. Que una significativa cantidad de fondos de Xela y Fresh Quest han sido transferidos a una cuenta de Boucheron Universal Corp, bajo la APARENTE (palabra coplada literalmente) autorización de Juan Guillermo Gutiérrez.
2. Que una significativa cantidad de fondos erogados por Xela han tenido como objetivo actividades políticas.
3. Que los fondos erogados bajo la APARENTE autorización de Juan Guillermo Gutiérrez superan la cantidad de fondos que Margarita Castillo ha recibido.

De esa cuenta, la declaración jurada, informe y solicitud del supuesto experto Peter McFarlane, se basan en suposiciones que le han sido trasladadas por Margarita Castillo, y que deben de comprobarse aún mediante los documentos e información que realiza en la SOLICITUD DE INFORMACION, esto con el objeto de comprobar que Margarita Castillo ha recibido menos dinero que Juan Guillermo Gutiérrez siendo ambos accionistas en las mismas proporciones de la entidad XELA ENTERPRISES LTD; y que gran parte de los fondos erogados de las cuentas de dicha entidad han sido supuestamente autorizados por su padre (Arturo) y su hermano (Juan) sin su conocimiento o consentimiento (de lo cual debería tener parte por ser miembro de Junta Directiva) y que dichos fondos han sido utilizados supuestamente para fines políticos para el Partido de Avanzada Nacional – PAN- en Guatemala. Por tanto, ninguna de las pretensiones de Margarita Castillo, ni de las conjeturas del experto antes mencionado tienen relación con LISA, S.A. o la entidad COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, ni AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA. Como podrán analizar y comprobar señores magistrados, en los más de 200 folios que ocupan dichos documentos, no se menciona un solo hecho relacionado con la actividad de LISA, S.A., o de los supuestos actos dolosos cometidos por esta en contra de la entidad COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, ni AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD

ANONIMA y menos aún demuestran acciones directas o indirectas consistentes en daños o perjuicios hacia dicha entidad.

vii. De las comunicaciones a través de correos electrónicos que constan dentro de la demanda de Margarita Castillo.

Como primera observación de las más de 100 comunicaciones vía correo electrónico podemos observar que los dominios de las direcciones de correo electrónico son de la entidad Xela, ya que los mismos se componen del nombre o apellido de su emisor o receptor y la terminación @xela.com. Las comunicaciones vía correo electrónico expuestas en la demanda de Margarita se centran en la gestión financiera de los fondos de Xela Enterprises Ltd, de los que se infiere que de las cuentas de tal entidad se realizaron transferencias hacia la entidad Boucheron y el Partido de Avanzada Nacional -PAN-. De esto podemos deducir, que ninguna relación hay entre la entidad Boucheron y LISA, S.A., menos con la entidad **COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA**, ni **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA** YA QUE EN NI UNA SOLA DE LAS COMUNICACIONES se refiere a la actora o demandada dentro del presente juicio, como objeto de los fondos o pagos realizados por los terceros. En ese orden de ideas, si la entidad demandada del presente juicio, tuvo conocimiento de los actos dolosos a través de los correos que componen la Demanda de Margarita Castillo, su demanda debió ser interpuesta en contra de la entidad XELA ENTERPRISES LTD, o la entidad BOUCHERON UNIVERSAL CORP, y no de LISA, S.A., por no figurar en ninguna comunicación, y menos aún demostrarse que alguno de los emisores de los mensajes es o fue parte de la entidad LISA, S.A., en cualquier calidad.

d. **CONCLUSIONES**

Por lo antes expuesto con los documentos contenidos en el *ACTA DE PROTOCOLACION número trece (13)*, autorizada en esta ciudad, el seis de junio de dos mil once, por la Notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene *DEMANDA* interpuesta por la señora Margarita Castillo ante la Corte Suprema de Justicia de Ontario Canadá, la demandada, NO PRUEBA más allá de toda duda que:

1. Que los ACTOS DOLOSOS que son detallados en el acuerdo de exclusión ya referido hayan sido cometidos directa o indirectamente por LISA, S.A., en virtud de no ser esta la emisora o perpetradora directa o indirecta de los actos descritos como dolosos y que dieron lugar a su exclusión.
2. Que los ACTOS DOLOSOS que son detallados en el acuerdo de exclusión ya referido hayan afectado de forma personal a la entidad **COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA**, ni **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA**, por no ser esta entidad parte directa o indirecta de ninguno de los supuestos actos descritos como dolosos en el acuerdo de exclusión tomado en Asamblea General Ordinaria el cinco de abril de dos mil once.
3. Que los supuestos actos dolosos en los que se fundamenta la exclusión, no tienen asidero fáctico dentro de los hechos que se desprenden de esta prueba, por no haberse comprobado ser la entidad excluyente afectada directa o indirectamente de los actos dolosos, y menos que



como consecuencia de estos haya tenido afectación directa o indirecta en su reputación o desprestigio comercial.

Es necesario acotar señores Magistrados, que la juez aquo que el fallo recurrido en la página 39, específicamente hace mención de dicho documento y le otorga valor probatorio, así como también en la página 47 fundamenta claramente los "Documentos al que se le otorga valor probatorio pues allí se encuentra la parte total del presente suceso (...)." y entre estos se encuentra el documento consistente en *Copia simple del acta de protocolización número trece (13), autorizada en esa ciudad, el seis de junio de dos mil once, por la Notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene DEMANDA interpuesta por la señora Margarita Castillo ante la Corte Suprema de Justicia de Ontario Canadá.* Por lo que dicho documento sí fue valorado y analizado por la juez aquo para arribar a la sentencia proferida; por tanto, el argumento de la apelante que la juez aquo, no valoró correctamente el medio de prueba antes citado es infundado, puesto que según lo considerado por la juez aquo, este le dio las bases para determinar la relación preexistente entre LISA, S.A. y la entidad COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA pero que este no prueba una comisión DIRECTA o INDIRECTA por parte de LISA, S.A. de los supuestos actos que dieron origen a la exclusión, tal y como se CONSIDERÁ por la juez aquo en la página 40: "la parte demandada invoca la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad y manifiesta que devienen de la demanda entablada por la señora Margarita Castillo en Ontario Canadá, debido a los hechos suscitados en la investigación de ese juicio es que decidieron realizar la exclusión de la parte demandante, sin embargo para establecer si estos actos son fraudulentos o dolosos tal como lo indica la demandada, tendría que existir un momento preciso en cuanto a la comisión u omisión de tales actos, o establecer plenamente que el resultado estaba previsto por la demandante o presentado como posible además ejecutado acciones que denotaran plenamente el acto. Situación que no ha quedado establecida de manera contundente, pues de los argumentos planteados por la demandada menciona una demanda entablada por la señora Margarita Castillo la misma en contra de Xela Enterprises, Ltd, Tropic International Limited, Fresh Quest, Inc. Seiscientos noventa y seis mil noventa y seis Alberta Ltd., el señor Juan Guillermo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Arturo Gutiérrez Strauss, siendo entonces que en la misma no existe un señalamiento directo a la entidad demandante (LISA,S.A.) que logre revestir la comisión tales actos, esta juzgadora considera que la excepción planteada deviene improcedente y la misma no puede ser acogida (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL FALLO

Claro es el razonamiento y fundamento fáctico extraído de las constancias procesales dentro del juicio puesto a tutela judicial que nos infliere, así como el fundamento jurídico bajo el cual la juez a quo sostiene su decisión; de tal cuenta resulta necesario enmarcar ante los señores Magistrados el análisis total de la sentencia recurrida, el cual la juez a quo considera así: "sin embargo no se establece que en todos estos actos existan un señalamiento directo legal con una fecha exacto de cuando se dan los hechos por los cuales la parte demanda tiene conocimientos de los hechos ya que se menciona que inicia a partir de una demanda que también debería seguir un curso hasta una sentencia, entonces cuando es el momento preciso para iniciar el computo de tiempo y ajústalo al plazo de los tres meses que establece la ley, aunado a ello la demanda tuvo conocimiento de hechos y demandas pues lo

mencionan en sus argumentos esto desde el año dos mil siete, dos mil ocho toda, la entidad lisa ha tenido desavenencias judiciales en contra de la entidad Avicola Villalobos Sociedad Anónima, entidad que forma parte del Grupo avicola, se extrae que no tenían conocimiento alguno hasta que se entablo la demanda en Ontario Canadá en el dos mil once, no es lo que se refleja en el historial hilado de acontecimientos entre las partes, así mismo obra en autos la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Corte Suprema de Bermuda, Jurisdicción Civil, es decir que el asunto medular de la presente demanda, se refiere a que: si el acuerdo de exclusión de socio, fue tomado de conformidad con la ley apogado a derecho y los preceptos procesales que el ordenamiento jurídico contempla, el cual es de tres meses para realizar el acuerdo de exclusión pero en este caso habla trascurrido en demasia, siendo que las primeras acciones legales se pueden apreciar desde el año dos mil ocho, teniendo antecedentes en Bermuda y en los Estados Unidos de América, así mismo el derecho de la sociedad de acordar la exclusión deviene procedente tal como lo establece su escritura constitutiva la cual tiene validez pues es un acuerdo de voluntades, siempre que los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico sean los correctamente invocados, tal y como lo establece el artículo veintinueve, treinta y nueve, cuarenta y doscientos veintiséis del Código de Comercio, por lo que al no haberse tomando en cuenta un acontecimiento que es cierto que está previsto en la ley y que necesariamente va a ocurrir en el futuro como lo es el plazo que establece el ordenamiento jurídico, considera que la demanda debe ser declarada **CON LUGAR (...)**". Este análisis total enmarcado en su parte considerativa previo a emitir la parte resolutive en la sentencia recurrida, no solo se basa plenamente en las constancias procesales y en los hechos expuestos por las partes, sino que claramente se contriñe a el fundamento legal por el cual EL ACUERDO DE EXCLUSION tomado por la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA de la entidad COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, con fecha CINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, no tiene asidero legal y menos sustentación fáctica, ya que es imposible atribuirle a mi mandante, actos y/o hechos por el dicho de un tercero, sin que sea probado o al menos existan pruebas que correlacionen los actos dolosos con los hechos acaecidos por la entidad excluyente.

Nótese entonces señores Magistrados, que la consideración de la juez a quo dentro de la sentencia recurrida es total y plenamente certero, toda vez que con el solo hecho que mi mandante no sea una de las demandadas por "Margarita Castillo" en dicha demanda, es suficiente para que la exclusión relacionada sea improcedente, pues toda la argumentación para el acuerdo de exclusión se fundamenta en que es por ésta demanda, que se ha enterado de hechos que le perjudican -de los cuales mi mandante no es ni siquiera sujeto procesal, y los hechos ni probados están. Dicho en las mismas palabras de la demandada, se excluyó a mi mandante SIN QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL QUE ESTABLEZCA SIN LUGAR A DUDAS QUE LO QUE LA ENTIDAD EXCLUYENTE USO COMO CAUSAL DE EXCLUSIÓN, EFECTIVAMENTE CONSTITUYA UN ACTO DOLOSO Y FRAUDULENTO, perpetrado por mi mandante; ya que se le está excluyendo por el dicho de una persona.

ARGUMENTO CONCLUSIVO :

La litis del presente juicio se concretó a verificar por parte del honorable juzgador y ahora por los honorables Magistrados, la relación causal entre el actuar de mi mandante y los supuestos actos que



ANCE

se le atribuyen como dolosos en virtud de la entidad **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima** y que está fundamentado el Acuerdo de Exclusión tomado en **Asamblea General Ordinaria**, en fecha CINCO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO. Es así también que de conformidad con el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, probando cada una según le corresponda sus respectivas alegaciones.

Derivado de lo anterior, ha quedado probado, que no exista relación alguna entre los hechos que le atribuye a mi mandante la entidad excluyente/apelante y que fundamentan el acuerdo de exclusión ya citado, al no haber una relación directa (ni indirecta) que compruebe que mi mandante actuó de tal manera que pudiera ocasionar un daño a la entidad **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima**, y por el contrario hay abundante prueba de que mi representada no realizó de forma directa o indirecta ninguno de los hechos que se le atribuyen; asimismo, queda probado, tanto por el escrito de la apelante, como por los documentos aportados por mi mandante, que en todo caso, al estar el caso está regido el Acuerdo de Exclusión de conformidad con el artículo 230 del Código de Comercio, la prescribió y caducó a la entidad excluyente, mucho antes de haber tomado el Acuerdo de Exclusión en fecha cinco de abril de dos mil once, ya que se comprobó en el diligenciamiento del presente juicio que esta tuvo conocimiento de los actos que describe como dolosos desde el año dos mil siete.

Por todo lo anterior, los honorables Magistrados, deben **CONFIRMAR LA SENTENCIA apelada**, ya que la juzgadora a quo, ha resuelto conforme a derecho, ya que bajo ninguna perspectiva la ahora apelante demostró su derecho, y menos aún el fundamento para tomar el acuerdo de exclusión de mi mandante como accionista de la entidad **Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima**, y por el contrario mi representada ha demostrado plenamente, que no cometió ningún acto en perjuicio de dicha entidad y que el acuerdo de exclusión ya descrito debe anularse y dejarse sin efecto legal alguno.

Baso mi solicitud en la ley citada y analizada, y con el siguiente;

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 610, Vista y Resolución. Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el artículo 606, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.

PETICIÓN:

1. Se agregue a sus antecedentes el presente memorial.
2. Se tome nota de la procuración propuesta.
3. De la manera expuesta, en la calidad con que actúo en representación de mi mandante LISA, S.A., se tenga por presentado en tiempo el **ALEGATO** para la **VISTA** señalada para el día **VEINTINUEVE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** a las **ONCE HORAS**, dentro del recurso identificado en el acápite del presente memorial.

4. **QUE EN SENTENCIA SE DECLARE:**

SIN LUGAR el Recurso de Apelación planteado por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima en sustitución por fusión de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala; y en consecuencia se **CONFIRME** la Sentencia apelada y se **CONDENE AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE APELANTE**.

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227 y 669 del Código de Comercio; 1513 del Código Civil; 10, 16, 17, 45, 68, 94, 95, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAAÑO: Tres copias del presente memorial.

Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

A RUEGO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO.



Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria